



DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN
Y EXTRANJERÍA

DGME-2020-0088

DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. San Salvador, a las diez horas del día catorce de mayo de dos mil veinte.

El suscrito Oficial de Información de la Dirección General de Migración y Extranjería, **CONSIDERANDO:**

- I. Que en fecha dieciséis de marzo de dos mil veinte, se ha recibido solicitud de información suscrita por el señor(a) [REDACTED], solicitando:
“*****” Expediente laboral por USB*****
- II. Que de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 66 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y 55 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP); las solicitudes de información deben reunir los requisitos de admisibilidad ahí dispuestos, y el Oficial de Información debe analizar su contenido, y resolver sobre la admisión o denegatoria de ésta.
- III. Que de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 6 de la LAIP, se define como, **INFORMACIÓN PÚBLICA**: aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración, y que no sea confidencial; **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**: es aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido; por otra parte, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 36 LAIP; Los titulares de los datos personales o sus representantes, previa acreditación, son los únicos que podrán solicitar a los entes obligados, la información contenida en documentos o registros sobre su persona.

Que de conformidad a lo dispuesto en el Art. 25 LAIP, los entes obligados no proporcionarán información confidencial sin que medie el consentimiento expreso y libre del titular de la misma.

Que la información solicitada es considerada de carácter confidencial, por tratarse de datos personales contenidos en documentos o registros sobre una persona, no obstante ello, ha sido su presunto titular quien solicita dicha información, cumpliéndose de esa forma los presupuestos de ley para acceder a la información solicitada.
- IV. Que de conformidad a lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos, las actuaciones de Administración Pública deben sujetarse a los principios de: legalidad, proporcionalidad, antiformalismo, eficacia, celeridad e impulso de oficio, economía, coherencia, verdad material y buena fe; implicando el



DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN
Y EXTRANJERÍA

principio de coherencia, que las actuaciones administrativas serán congruentes con los *antecedentes administrativos* que se tengan.

Que se cuenta con una considerable cantidad de *antecedentes administrativos*, en los cuales servidores públicos que pertenecen o han pertenecido a esta Institución, han solicitado la copia de su expediente laboral bajo la modalidad de *soporte electrónico o USB*, asimismo y de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 36 literal a) y 70 LAIP, en esas oportunidades, se ha transmitido las respectivas solicitudes de información al Departamento de Desarrollo Humano de esta Institución; recibiendo en forma reiterada, ininterrumpida e idéntica, la siguiente respuesta: " "" "" "" "" "" "" "" "" "" "" ***Que actualmente, no se tiene el soporte de la información de manera digital para poder realizar el acceso a la información por esa vía (Art. 62 inc. 2 Ley de Acceso a la Información Pública), y dichas operaciones, las cuales son numerosas, desbordan la operatividad del Departamento de Desarrollo Humano, debido a que no se cuenta con el equipo técnico necesario. No obstante, lo anterior, se pone a disposición el expediente solicitado, para que se revise y se reproduzcan los folios que el dueño de la información indique, reduciendo así los costos iniciales de una copia total, teniéndose por cumplido el acceso a la información, según lo estipula el Art. 62 inc. 1º de la Ley de Acceso a la Información Pública. Cabe Mencionar que, esta administración, esta implementado el proyecto de digitalización de la información, con lo cual se pretende estar a la vanguardia con las nuevas tecnologías.*** "" "" "" "" "" "" "" "" "" ""

Que es de conocimiento del suscrito que los expedientes laborales de los servidores públicos de la Dirección General de Migración y Extranjería, únicamente se encuentran almacenados o soportados en forma física, siendo estos de considerable volumen, implicando su digitalización una importante afectación en la realización de las labores ordinarias, así como el uso de equipo informático y plataformas de almacenaje que de momento no se encuentran destinadas para ese fin; *en ese sentido, es necesario determinar, si la LAIP mandata al ente obligado, a digitalizar la información que no posea en ese formato, cuando así sea solicitado por un usuario, dentro de un proceso de acceso de información;* asimismo ha sido informado el suscrito, que la solicitante posee expediente laboral en esta Institución, el cual no se encuentra soportado de manera digital.

El Art. 62 LAIP, dispone al respecto: " "" "" "" "" ***ENTREGA DE INFORMACIÓN. Art. 62.- Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información pública se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta directa los documentos que la contengan en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o por cualquier otro medio tecnológico conocido o por conocerse. El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el soporte de la información solicitada. Se entregarán los documentos en su totalidad o partes de los mismos según lo haya pedido el solicitante. En caso que la información***



DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN
Y EXTRANJERÍA

solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.””””””

Por otra parte, el Art. 66 LAIP, párrafo segundo, establece el derecho que posee el solicitante, para **indicar** dentro del proceso de acceso a la información, **“la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, ya sea mediante consulta directa, o que se expidan copias simples o certificadas u otro tipo de medio pertinente”**, para este último caso a través de CD, DVD, USB o FAX, entre otras formas. Asimismo, el Art. 71 LAIP, párrafo final, establece que **“El oficial de información precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la medida de lo posible a los términos de la solicitud.”**

En ese sentido, podemos concluir que la LAIP, establece el derecho que posee el usuario para solicitar se le entregue la información en un **soporte electrónico** –entre otros derechos–, debiendo accederse a esa forma de entrega, **siempre y cuando la información solicitada se encuentre previamente contenida en un soporte electrónico**, caso contrario se deberá conceder acceso a la misma, **bajo el soporte en que se encuentre**.

- V. Que la Asamblea Legislativa mediante Decreto n° 593, de fecha 14 de marzo de 2020, decretó ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL DE LA PANDEMIA POR COVID-19, disponiéndose en su Art. 9, *la suspensión por el plazo de treinta días, de los términos y plazos legales concedidos a los particulares y a los entes de la Administración Pública en los procedimientos administrativos y judiciales en que participan, cualquiera que sea su materia y la instancia en la que se encuentren, respecto a las personas naturales y jurídicas que sean afectadas por las medidas en el marco del presente decreto; habiéndose prorrogando ininterrumpida los efectos del expresado Decreto, siendo la última de ellas, la emitida mediante Decreto n° 634 de fecha 30 de abril de 2020, concluyendo los efectos del Estado de Emergencia, en fecha 16 de mayo del presente año, por lo que los plazos se encuentran suspendidos hasta esta última fecha.*

Por tanto, en base a los razonamientos y a las disposiciones legales antes citadas, **SE RESUELVE:**

- A) Admitir la solicitud de información presentada por reunir los requisitos de forma;
- B) Denegar la entrega de la información solicitada, bajo la modalidad de soporte electrónico –USB o correo electrónico–, en virtud que dicha información no se encuentra almacenada en ese formato, sino únicamente en forma física.



DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN
Y EXTRANJERÍA

- C) Conceder al usuario acceso a la información solicitada, mediante la consulta directa que podrá realizar a su expediente laboral, en el Departamento de Desarrollo Humano de esta Institución, dentro de los horarios de atención general y bajo la tutela de dicho departamento, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 63 LAIP; ***lo cual se hará efectivo al finalizar los efectos del ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL DE LA PANDEMIA POR COVID-19 referidos en el romano V. de la presente resolución, o de cualquier otra normativa análoga que se emita al respecto.***

NOTIFÍQUESE.


LIC. CÉSAR ERNESTO MEJÍA INTERIANO
OFICIAL DE INFORMACIÓN

